

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance del artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

Vendrá determinada por la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

Por cada plaza al año: 35 €.

- Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., al año: 40 €.

- Entrada en locales comerciales o industriales para la carga o descarga de mercancías al año: 40 €.

RESERVA DE ESPACIO EN VÍAS Y TERRENOS DE USO PÚBLICO PARA CARGA Y DESCARGA

Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles, al año: 40 €.

RESERVA DE ESPACIO O PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO

- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, por cada vehículo: 45 €.

- Reserva de espacios o prohibición de estacionamientos en la vía o terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos. Por cada vehículo: 45 €.

Artículo 6. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, al tiempo de la concesión de la respectiva licencia.

2. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada periodo natural.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso

1. La cuota exigible por esta tasa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y concedido por una periodicidad anual, devengándose el día primero del año natural; no obstante en caso de alta o de baja la cantidad a satisfacer se prorrateará por trimestres naturales.

2. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, el ingreso se realizará en la Tesorería Municipal, previa retirada de la correspondiente licencia.

3. Las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones, por años naturales, correspondiendo a la Alcaldía la fijación de los periodos de cobranza que se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada hasta tanto no se presente la declaración de baja por el interesado, a la que acompañará la placa que le fue autorizada, surtiendo aquella efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. Normas de gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar solicitud en la que hagan constar la superficie y ubicación del inmueble, para lo cual acompañarán plano en el que acrediten estos extremos; asimismo y para los casos de solicitud de reserva de entrada a través de aceras, harán constar el número de vehículos para los que se pretenden la referida reserva.

2. Las licencias que se concedan de acuerdo a la presente Ordenanza, podrán ser revocadas o modificadas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación, ni darán lugar a indemnización alguna.

3. No se consentirá utilización privativa o aprovechamiento especial alguno hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia, su incumplimiento podrá dar lugar a la no concesión de la misma; sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En esta materia se aplicará lo regulado en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 27 de agosto de 2003, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12
REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS,
BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES
O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO MUNICIPAL,
ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATográfico**

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y 58 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- Todo tipo de puestos ambulantes y vehículos dedicados a la venta ambulante el m², al día: 0,30 €.
- Quioscos con licencia municipal el m², al trimestre: 3,00 €.
- Todo tipo de espectáculos o atracciones el m², al día: 0,30 €.
- Todo tipo de puestos ambulantes, espectáculos, atracciones durante los días que se celebra la feria del verano el m², al día: 1,75 €.
- Rodaje cinematográfico el m², al día: 0,30 €.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8. Liquidación

– Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

– Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los periodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

– Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará:

– En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

– En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. Normas de gestión

– Los emplazamientos de puestos de venta, barracas, casetas, instalaciones de espectáculos, atracciones, etc., podrán sacarse a subasta pública antes de la celebración de ferias o mercados, con indicación del tipo de licitación previamente aprobado por el Ayuntamiento, salvo que figure en las Tarifas de esta Ordenanza. La cantidad acordada servirá de base, como mínimo, en la posible licitación.

– Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada o autorizada, satisfará por casa unidad de adeudo utilizada de más, el 100 por ciento del precio establecido, sin perjuicio de la multa y responsabilidades derivadas de la utilización de terrenos no utilizados.

– Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, y que no sacados a licitación pública, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.

– Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

– En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

– Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

– Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el periodo natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el periodo natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

– Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a otras personas ni tampoco subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la norma anterior daría lugar a la inmediata anulación de la licencia concedida, sin perjuicio de que los interesados abonen las cantidades que correspondan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 27 de agosto de 2003, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13
REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CASAS DE
BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS
Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios